



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128280-1

"GOVERNATORI, Laura Gabriela
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Laura Gabriela Governatori, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata, que revocó la resolución del Juzgado de Ejecución N° 2 departamental que había otorgado las salidas transitorias solicitadas por la imputada (fs. 46/47vta).

II. Contra dicha resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 49/55vta).

Denuncia la violación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, por quebrantamiento de la prohibición de *reformatio in pejus*.

Señala que se arriba al Tribunal de Casación Penal como recurso contra la primera resolución contraria a los intereses de su asistida, en la que se revocaban las salidas transitorias concedidas con fundamento en dos argumentos, la ley aplicable y el resultado desfavorable de uno de los informes criminológicos.

Explica el recurrente que la defensa interpone el recurso brindando fundamentos suficientes para considerar arbitraria la

resolución en cuestión, argumentos estos, que son ampliados por la defensa ante el Tribunal de Casación Penal.

Expresa que el Tribunal intermedio, se limitó a afirmar que "*Mas allá del acierto o desacierto de los fundamentos dados por la Alzada al revocar las salidas transitorias otorgadas por el titular del Juzgado de Ejecución, tiene dicho la Sala que, si la condenada se halla detenida bajo el régimen cerrado de modalidad atenuada -tal lo denunciado por la defensa-, no se encuentra en condiciones de acceder a las salidas transitorias pretendidas (art. 17 de la ley 24660)*" y señala que no solo no se brindó respuesta alguna a lo planteado por las partes, sino que se incorporó un nuevo fundamento para rechazar las salidas otorgadas.

Afirma que el régimen en el que se encuentra alojada su asistida no fue considerado un obstáculo por el Fiscal al momento de interponer recurso de apelación como así tampoco por la Cámara de Apelación y Garantías y por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, resultando su invocación novedosa y violatoria del derecho de defensa y de la prohibición de *reformatio in pejus*.

En segundo lugar, sostiene el Defensor Adjunto que al introducir un nuevo fundamento -ajeno a la discusión hasta el momento- esa defensa se vio impedida de cuestionar el mismo.

Indica, respecto a la consideración de la aplicación del régimen cerrado como obstáculo para el acceso a las salidas transitorias, que el régimen de la progresividad no implica el cumplimiento secuencial de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128280-1

las diversas etapas y a su vez, dicho requerimiento no surge en forma expresa en la ley.

En relación a ello, sostiene que no pueden denegarse válidamente las salidas transitorias (evolución en el régimen de progresividad), invocando fundamentos violatorios de los principios de inocencia, culpabilidad y reserva, así como de la finalidad resocializadora de la pena.

Por último, esgrime que en el caso particular su asistida (alojada en la Unidad n° 33 pabellón 3, pastora evangélica, estudiante de periodismo, con conducta repetida ejemplar 10) no tenía la posibilidad material de acceder a un régimen abierto, puesto que dicha Unidad carece del mismo, por lo que de ordenarse el cambio de régimen debía ser con necesario traslado a otro establecimiento carcelario, circunstancia que traería aparejada la pérdida -cuanto menos- del concepto y el riesgo para la continuidad de la carrera universitaria que se encontraba cursando. Finalmente, menciona la necesidad de su defendida de permanecer detenida en la ciudad de La Plata, en virtud del acercamiento con su familia y amigos que la visitan, así como también de la Granja Campus del Pastor Daniel Oscar Ojeda, donde cuenta con una oferta laboral para desempeñarse en las salidas en cuestión.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser acogido parcialmente, con el alcance que a continuación detallaré.

El agravio relacionado con la supuesta violación al

principio de *reformatio in pejus* resulta improcedente.

Si bien es evidente que la cuestión planteada reviste naturaleza procesal y resultaría ajena, en consecuencia, a la acotada competencia revisora que habilita el art. 494 del CPP, su directa vinculación con el derecho de defensa en juicio -consagrado en el art. 18 de la CN- ha sido reconocida en numerosas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que impone su tratamiento en esta sede para garantizar, en su caso, el adecuado tránsito hacia la instancia federal de excepción (Fallos: 255:79; 298:432; 311:2478; 312:1156; 329:1447 y 339:1567, entre otros).

El principio mencionado tiene expresa recepción en el Código de Procedimiento Penal, en cuanto establece que "las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no pueden revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio" (art. 435 del CPP), extendiéndose su aplicación a los recursos extraordinarios locales (art. 480 del mismo cuerpo adjetivo).

En esta línea, esa Suprema Corte Provincial tiene dicho que: "La prohibición de la *reformatio in pejus*, uno de los principios sustanciales que rigen el sistema de impugnaciones al que tiene derecho el imputado, implica que el órgano al que se le reclama que realice un nuevo examen de la decisión jurisdiccional atacada no puede reformar la decisión o exceder el motivo del reclamo en perjuicio del imputado cuando sólo su impugnación abrió la vía recursiva (resaltado propio, conf. "El control de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128280-1

decisiones judiciales", en Derecho Procesal Penal, AAVV, director Carlos Alberto Chiara Díaz, ed. Astrea, 2013, T. II, p. 191)." (P. 117.842, sent. del 1/7/2015).

En el caso, las salidas transitorias concedidas a Governatori por el Juez de Ejecución fueron revocadas por la alzada departamental, que hizo lugar al recurso de la Agente Fiscal, y consideró aplicable al caso la restricción prevista en el art. 100 de la ley 12.256. Impugnada esa decisión por la defensa, la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso, indicando que el beneficio previsto en el art. 17 de la ley 24.660 no podía ser concedido a quien se hallaba detenida bajo el régimen cerrado de modalidad atenuada.

Es claro, entonces, que la decisión que deniega el beneficio inicialmente concedido no ha sido modificada en perjuicio de la parte recurrente, pues la invocación de argumentos legales diferentes a los empleados por la alzada departamental -pero que dan sustento a la denegatoria confirmada de ese modo en casación-, no implica en modo alguno colocar a la solicitante en una situación peor a la que tenía al momento de impugnar la decisión contraria a sus intereses.

Considero oportuno destacar que, en esta línea, ha señalado esa Suprema Corte que la garantía en cuestión no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo de primera instancia, por más que ella no haya sido atacada en el recurso y que el tribunal revisor pueda confirmar una condena -y, *a fortiori*, la

denegatoria de un beneficio en el régimen de ejecución-, partiendo de una interpretación legal distinta a la sostenida en el fallo confirmado, precisando que el consentimiento de la contraparte y la firmeza resultante no se aplican a los argumentos e interpretaciones jurídicas contenidos en el fallo que sólo una parte recurrió (conf. P. 126.053, sent. del 5/10/2016; P. 119.048, sent. del 26/10/2016 y sus citas).

También ha dicho, frente a la pretensión de la defensa, que el tribunal intermedio no puede brindar sus propios fundamentos para sostener un pronunciamiento recurrido, que ese asunto no guarda relación directa e inmediata con el principio que prohíbe la *reformatio in pejus* pues, en todo caso, si se entendiera que los argumentos del revisor fueron diversos a los de origen, el juzgador habría cumplido con la disposición según la cual debe resolver "el caso con arreglo a la ley y doctrina cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate", conforme lo dispuesto en los arts. 460 a 462 del CPP (cfr. P. 108.669, sent. del 31/10/2012 -del voto del doctor Hitters- y P. 119.048 citada *supra*).

Considero, por lo expuesto, que no se ha configurado en el caso la violación a la prohibición de reforma en perjuicio del impugnante que se denuncia como agravio principal.

Sin perjuicio de ello, entiendo asiste razón al recurrente cuando indica que la decisión atacada atenta, en definitiva, contra el derecho de defensa en juicio de su asistida.

Ello así pues advierto que, encontrándose en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128280-1

disputa la aplicación del régimen de salidas transitorias previsto en la ley de ejecución nacional -criterio adoptado por el Juez de Ejecución al conceder el beneficio- o la normativa provincial -que contempla el obstáculo invocado por la Cámara de Apelación y Garantías para revocar la decisión original-, el Tribunal de Casación Penal se pronunció por el rechazo del planteo de la defensa, aludiendo a ciertos obstáculos previstos en la ley provincial para el régimen cerrado, invocando exclusivamente el art. 17 de la ley nacional 24.660.

En efecto, la decisión del tribunal intermedio invoca como único sustento normativo a la disposición del art. 17 de la ley 24.660, *"más allá del acierto o desacierto de los fundamentos dados por la Alzada al revocar las salidas transitorias..."*, cuando la Cámara de Apelación y Garantías aplicó la ley provincial 12.256 (arts. 100, párrafo 4° inc. 5, 146 y 147 -ambos a contrario- y ccs. de la ley 12.256) para llegar a idéntica solución.

Del escueto desarrollo argumental desplegado en la instancia intermedia, puede inferirse que los obstáculos previstos en la ley provincial para los condenados sometidos al régimen cerrado (artículos 6, 148, 149 y 160 de la ley 12.256) darían fundamento a la denegatoria de las salidas transitorias reguladas por la ley nacional. Sin embargo considero que, con el marco que establecía la concreta disputa entablada, la particular combinación de regímenes legales que daría sustento al criterio de los sentenciantes exigía el desarrollo expreso de una argumentación que

permitiera a la parte vencida comprender cabalmente los alcances de la decisión y, en su caso, fundar adecuadamente una eventual impugnación.

Puede afirmarse, entonces, que la decisión atacada resulta arbitraria, pues desarrolla un argumento que no se compadece con la única disposición normativa que invoca en su sustento. De este modo, incurre en el vicio que ha llevado a la Corte Suprema a descalificar las sentencias que desconocen o se apartan de la normativa o del principio aplicable al caso, pues pueden ser consideradas un subtipo de esta causal de arbitrariedad específica aquellas resoluciones "*...que suman a los requisitos exigidos por un precepto legal, otro que éste no demanda, o que formulan un distingo que la ley no contiene*" (Sagüés, Néstor Pedro *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*. Tomo 2. Buenos Aires: Astrea, 2002, pág. 170, con cita de Fallos 312:1864; 319:2676 y 324:1433).

Cabe agregar que el vicio advertido no puede tenerse por subsanado con la remisión a pronunciamientos previos del mismo órgano ("*...tiene dicho la Sala que...*", a fs. 46 vta.), pues las decisiones previas en las que podría encontrarse expresamente volcado el desarrollo argumental omitido en autos no aparecen reseñadas o referenciadas en modo alguno.

Todo ello me permite sostener que la sentencia atacada es arbitraria y que afecta, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, circunstancia que amerita su descalificación como acto jurisdiccional.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128280-1

Corte debería acoger parcialmente, por los fundamentos y con los alcances indicados, el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto a favor de Laura Gabriela Governatori.

La Plata, 26 de abril de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

